

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 24 de Julio de 1897.**Administración**

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Julio de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Bienes del Clero**PARTIDO DE LA CAPITAL.--ALIUD****MENOR CUANTÍA.—PRIMERA SUBASTA**

Número 3.401 del inventario.—Un censo de dos pesetas veintinueve céntimos de rédito anual, procedente de la Abadía de San Miguel, impuesto sobre ocho yugadas de tierra y un corral y que viene pagando la señora viuda de D. Sotero Morales.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual dos pesetas veintinueve céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á veintidos pesetas y diez céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 3.403 del inventario.—Un censo de tres pesetas de rédito anual, procedente de la Iglesia de San Nicolás de Soria, impuesto sobre ocho yugadas de tierra y un corral y que viene pagando la señora viuda de D. Sotero Morales.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual tres pesetas, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á treinta pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

ALMAJANO

PRIMERA SUBASTA.

Número 44 del inventario.—Un censo de seis pesetas sesenta y nueve céntimos de rédito anual, procedente del Curato de Cirujales, impuesto sobre una casa, un huerto y tierras y que viene pagando D. Buenaventura Arribas

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual seis pesetas sesenta y nueve céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á sesenta y seis pesetas y noventa céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

ARGUIJO

PRIMERA SUBASTA.

Número 25 del inventario.—Un censo de cuatro pesetas doce céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia del pueblo, impuesto sobre una tierra y que viene pagando D. José Duro del Saz.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual cuatro pesetas y doce céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á cuarenta y una pesetas y veinte céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 23 del inventario.—Un censo de dos pesetas seis céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia del pueblo, impuesto sobre una tierra llamada Prado de María y que viene pagando don Jorge Duro.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual dos pesetas y seis céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado,

asciende á veinte pesetas sesenta céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 240 del inventario.—Un censo de ciento treinta pesetas y treinta y un céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Soria y que viene pagando el Ayuntamiento de Argujo

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual ciento treinta pesetas y treinta y un céntimos, que capitalizadas al seis por ciento, á pagar en cinco plazos, asciende á dos mil ciento setenta y una pesetas y ochenta y tres céntimos, y al nueve por ciento, á pagar al contado, á mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas y ochenta y ocho céntimos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

ALMARZA

PRIMERA SUBASTA.

Número 21 del inventario.—Un censo de dos pesetas y veinticinco céntimos de rédito anual, procedente de la Iglesia del pueblo, impuesto sobre una casa y que viene pagando D. Mariano Martínez.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual dos pesetas y veinticinco céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á veintidos pesetas y cincuenta céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Número 16 del inventario.—Un censo de siete pesetas y treinta y un céntimos de rédito anual, procedente del Curato del pueblo, impuesto sobre tres casas en Almarza y que vienen pagando los herederos de Juana García.

CAPITALIZACIÓN

Rédito anual siete pesetas y treinta y un céntimos, que capitalizadas al diez por ciento, á pagar al contado, asciende á setenta y tres pesetas y diez céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Soria 22 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamor-

tizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositada previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca,

quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la gérdiva del depósito constituido y el abono de los

gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 22 de Junio de 1897

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
» atrasado	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso terccro.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 10. Si el pago del primer plazo no se cum-
pliere en el término de quince días desde el día
de la adjudicación, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

El arrendamiento de bienes nacionales...
1.º El arrendamiento de bienes nacionales...
2.º Los arrendamientos de bienes nacionales...
3.º Con arreglo al párrafo 2.º del art. 10.º de la Ley de 9 de Enero de 1877, los arrendamientos de bienes nacionales...
4.º El Estado en virtud de las leyes de 9 de Enero de 1877...
5.º La ley de 9 de Enero de 1877...
6.º El arrendamiento de bienes nacionales...
7.º Los arrendamientos de bienes nacionales...
8.º Con arreglo al párrafo 2.º del art. 10.º de la Ley de 9 de Enero de 1877...
9.º El Estado en virtud de las leyes de 9 de Enero de 1877...
10.º La ley de 9 de Enero de 1877...